

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 12 del mes de febrero de 2018, siendo las 8:00 a.m. se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo resolución **134-0007 del 30 de enero de 2018**, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro de expediente No 051970329400, usuario **ANIBAL DE JESUS MARTINEZ** sin más datos se desfija el día 20 del mes de febrero de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 21 de febrero de 2018 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIO LEON GOMEZ U

Nombre funcionario responsable



firma

ÚMERO RADICADO: **134-0007-2018**
Nivel de Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIENTALES**
Fecha: **30/01/2018** Hora: 17:28:18.138.. Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-134-1301-2017, del 22 de diciembre de 2017, donde se manifiesta lo siguiente: "(...) *Queja por Quema, en el predio del Señor Fernando Hernández Hincapié en La Vereda El Roblal de Cocorna, hay un pequeño nacimiento del cual se surte y el señor Aníbal Giraldo, está quemando para abrir potreros, ya se le dijo que eso no se debía hacer pero hace caso omiso(...)*"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 22 de diciembre de 2017 la cual genero un informe técnico de queja con radicado No.134-0012-2018 del 18 de enero de 2018, en el cual se evidencio lo siguiente:

"(...)"

En atención a la queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-1301-2017 del 22 de diciembre de 2017, se realiza una visita al lugar de los hechos de la que a continuación se detalla lo siguiente:

- Durante el recorrido no se encontró personas realizando dicha actividad en el predio; pero según información de la comunidad del sector manifiestan que dicha actividad la está realizando el señor Aníbal de Jesús Martínez, quien se puede ubicar en la vereda el porvenir del Municipio de Cocorna y en el celular N° 3504331131.
- Tala rasa y quema de bosque natural secundario en estado de sucesión tardía o avanzada y/o primario muy intervenido en un área de 1.5 hectáreas (15.000 m²), aproximadamente, en desarrollo a una actividad de adecuación de terreno para el establecimiento de potreros.
- La vegetación que comportaba el área está conformada por las siguientes especies, entre otras: Rastrojo alto, bajo y especies mayores de 35 cm como: Mortiño (*Vaccinium meridionale*), pomo (*Syzygium jambos*), Chingale

(*Jacarnda copaia* (Aubl.), *siete cueros* (*Tibouchina lepidota*), *gallinazo* (*Schizolobium parahyba*), *guamo* (*Inga heteróptera willd.*), *majagual* (*Hibiscus tiliaceus*), *nigüito* (*Cordia dentata Poir*) y *riñón* (*Annona squamosa*).

- Se identificaron en ambos lados del predio 2 fuentes hídricas; una de ellas un nacimiento de agua llamado el limón ubicada en las coordenadas N 5°56'00,9", W -75°09'45,6" y Z 872 msnm y la otra quebrada el Roblal ubicada en las coordenadas N 5°55'59,5", W -75°09'43,0" y Z 841 msnm.
- La actividad de tala rasa y quema de bosque natural se realiza sin el respectivo trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal u otra actividad.

Dentro del predio se pueden encontrar cúmulos de residuos producidos por la corta y quema del material vegetal, donde se observaron orillos y material vegetal sin aprovechar dejando ver una inadecuada corta de la madera y desperdiciando gran cantidad de esta.

- El señor Aníbal de Jesús Martínez con celular N° 3504331131, manifestó estar realizando dicha actividad con el fin de mantener unas mulas en el predio y desconocer sobre los trámites a seguir para realizar esa labor.
- El señor Martínez se comprometió a suspender inmediatamente las actividades de tala y quema en el predio y empezar a reforestar parte del predio, para ayudar a su recuperación y dejarlo recuperar de forma natural.

Conclusiones:

- Realización de una tala rasa y quema de bosque natural en un área de 1.5 has, aproximadamente, en desarrollo a una actividad de adecuación de terreno para potreros.
- Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente en el predio, así como también, destrucción del hábitat natural y desprotección de las fuentes hídricas existentes en el sitio.
- La actividad de tala rasa y quema se realizó sin la respectiva autorización o permiso ambiental de Cornare.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 134-0012-2018 De 18 de enero de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo,*

tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **ANIBAL DE JESUS MARTINEZ**, (sin más datos), por realizar tala y quema de bosque natural en un área de 1.5 hectáreas, aproximadamente, en el predio con coordenadas X: -75° 09' 43,6" Y: 5° 56' 00,3" ubicado en la vereda el Roblal del municipio de Cocorna, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-1301-2017 del 22 de diciembre de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado No.134-0012-2018 del 18 de Enero de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y quema que se adelantan en el predio con coordenadas X: -75° 09' 43,6" Y: 5° 56' 00,3" ubicado en la vereda el Roblal del Municipio de Cocorna, la anterior medida se impone a **ANIBAL DE JESUS MARTINEZ** (sin mas datos)

PARAGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a ANIBAL DE JESUS MARTINEZ, para que en un término de 60 (SESENTA) días, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo al Señor **ANIBAL DE JESUS MARTINEZ,** (sin más datos) que se puede localizar en la vereda El Roblal del Municipio de Cocorna, teléfono: 350.433.1131


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 051970329400
Fecha: 25/01/2018
Proyectó: Juan David Córdoba Hernández
Revisó: Diana Vasquez 
Técnico: Juan Guillermo Pardo Arboleda
Dependencia: Jurídica Regional Bosques

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente